Elimina la filigrana digital ahora

Procuración del Tesoro de la Nación

BUENOS AIRES, 17 JUL 2014

VISTO el Expediente N° S04:0041257/2014 de la Procuración del Tesoro de la Nación, las Leyes N° 12.954, N° 18.777, N° 24.946, y

CONSIDERANDO:

Que ante la renuncia de la doctora Edith Beatriz BASTOS como Abogada Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado, para ejercer la representación judicial estatal por ante los Tribunales Federales y Provinciales, con sede dentro del ámbito de competencia territorial del Juzgado Federal de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones corresponde proveer a su reemplazo.

Que la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos gestionará la contratación del doctor Daniel Eduardo AZAR (D.N.I. N° 10.115.965) para ejercer la representación judicial estatal, en aquellos asuntos que le fueren encomendados, ante los Tribunales Federales y Provinciales citados en el considerando anterior y ante la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Provincia de Misiones.

Que dada la vacancia ante el Juzgado Federal de Oberá, Provincia de Misiones resulta adecuado designar un abogado asistente para que -en circunstancias excepcionales- ejerza la representación estatal ante dicho juzgado.

Que la encomienda efectuada al Dr. Daniel Eduardo Azar se extenderá a todos los asuntos que tramiten ante la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Provincia de Misiones.

Dra. NORA M. GARAVAGLIA
Dirección Nacional de Asuntos Judiciales

DANIEL EDUARDO AZAR
ABOGADO
T° 83 F° 751 Proc. C.S.J.N. 29496
CUIT 20 - 10115965 - 6
MONOTRIBUTISTA

Elimina la filigrana digital ahora

Procuración del Tesoro de la Nación

Que el suscripto es competente para emitir este acto en virtud de lo dispuesto por las Leyes N° 12.954, N° 18.777, N° 24.946, artículo 66 y siguientes y Resolución PTN N° 37/10 de fecha 16 de julio de 2010.

Por ello,

EL SUBPROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Asígnase al Dr. Daniel Eduardo AZAR (D.N.I. N° 10.115.965) el carácter de Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado, para ejercer la representación judicial estatal ante los Tribunales Federales y Provinciales con sede dentro del ámbito de competencia territorial de los Juzgados Federales de Posadas y Oberá, y ante la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese en el doctor Daniel Eduardo AZAR (D.N.I. N° 10.115.965) la defensa del Estado Nacional en las causas en las cuales la doctora Edith Beatriz BASTOS, estuviera ejerciendo la representación del Estado Nacional y sus entes descentralizados, en jurisdicción de ciudad de Posadas, y ante la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 3°.-Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN SPTN N° 38

HORACIO PEDRO DIEZ
Subprocurador del Tesoro de la Nación

Dra. NORA M. GARAVAGLIA
Dirección Nacional de Asuntos Judiciales

iSkysoft

Elimina la filigrana digital ahora

CONTESTA DEMANDA - RESERVA DEL CASO FEDERAL –

Señor Juez:

DANIEL EDUARDO AZAR, Abogado y Procurador inscripto en la matrícula de ley al Tº 83 Fº751, Domicilio Electrónico 20101159656, en representación del Estado Nacional Ministerio de Defensa Constituyendo domicilio legal en la calle 3 de febrero 1828, personería que acredito mediante Resolución que en copia adjunto, con domicilio real en Azopardo 250, piso 11, para los autos caratulados: "PADILLA, JULIO ARMANDO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS" (Expte. N° FPO 002784/2022), a V.S. digo:

I.PERSONERIA -

Que soy abogado Delegado del Cuerpo de Abogados del Estado, dependiente de la Procuración del Tesoro de la Nación, en los términos del art.66, 2° párrafo de la Ley 24.946, tal como lo acredito lo acredito con copia de la Resolución de la Procuración del Tesoro de la Nación, que acompaño debidamente juramentada.-.

Que en el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, comparezco, pido participación y dejo constituido el domicilio legal y electrónico ya citado.-

II.- OBJETO.

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi poderdante, vengo a contestar la demanda instaurada, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresarán.

III- CONTESTA DEMANDA.

Que vengo a contestar la demanda promovida contra el Estado Nacional de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se expondrán.

Elimina la filigrana digital ahora

a).- NEGATIVAS:

En primer lugar, por imperativo procesal niego todo y cada uno de los hechos invocados por la parte actora que no sean reconocidos expresamente por esta parte, y en particular:

- Niego los términos en los cuales fue planteada la demanda contra el Estado Nacional.
- Niego que el Suplemento por "Zona" (Resolución del Ministerio de Defensa Nº1459/93) sea abonado a la totalidad del personal militar.
- Niego que el Suplemento por "Zona" deba ser considerado de carácter general.
- Niego que el Suplemento por "Zona" que deba ser incorporado al "haber mensual" del personal militar en actividad.
- Niego que corresponda abonarse el Suplemento por "Zona "al personal militar retirado y/o pensionistas de la Fuerza.
- Niego que el hipotético pago de retroactivos, que pueda ser ordenado judicialmente, deba liquidarse con más los intereses a la tasa activa.
- Que se haya violado la ley del personal militar nro. 19.101.-
- Por otra parte, niego que la actora le corresponda incluir en la liquidación de sus haberes los aumentos otorgados al personal en actividad por la Resolución Ministerial 1459/93.
- Niego que el personal militar en situación de retiro resulte beneficiario del coeficiente solicitado.
- Niego a todo evento, que mi representado resulte ser el obligado al pago de la pretendida bonificación.
- Niego que resulte aplicable a estos actuados la jurisprudencia que invoca la actora.
- Finalmente, desconozco toda la documental acompañada que no tenga el carácter de instrumento público.

b).- LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA:

Destaco a V.S. que la parte actora pretende que se incorpore al concepto haber mensual y/o haber de retiro de los actores, el Suplemento por "Zona" (Resolución MD

Elimina la filigrana digital ahora

Nº 1459/93) por considerar que éste tiene carácter general; y solicita, asimismo, el pago de los retroactivos de dichos suplementos, a cada uno de los actores con más intereses hasta el efectivo pago.

Los actores, personal militar retirado, pretenden que se incluya en la liquidación de sus haberes, la bonificación prevista en la Resolución Ministerial 1459/93 para el personal en actividad.

Para fundar su pretensión, sostienen que los suplementos particulares utilizados han sido otorgados de modo general porque aplicados simultáneamente lo percibe todo el personal militar de cuadros oficiales y suboficiales, circunstancia ésta que niego enfáticamente.

Al así plantear busca disponer judicialmente un aumento de haberes solapado bajo la interpretación de garantía otorgada al personal en actividad y que de acuerdo a la legislación vigente, no le corresponde.

En efecto, el porcentaje que reclama la parte actora, no puede extenderse al personal militar en situación de retiro, por no estar así dispuesto en la normativa que dispone tal beneficio. En tal sentido, los actores se creen alcanzados por dicha norma, por el sólo hecho de no estar excluidos de la misma. Dicho extremo, torna improcedente la demanda incoada, careciendo la pretensión bajo análisis de todo sustento legal.

c).- CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA:

Teniendo en cuenta los términos en que fue planteada la demanda, y atento a la normativa vigente en la actualidad, cabe realizar una serie de consideraciones jurídicas:

1. Régimen legal de los haberes del personal militar en situación de retiro.

Respecto del personal militar en situación de retiro, cabe señalarque la Ley 19.101, en el "CAPITULO V - HABER DE RETIRO", establece en su art. 74 que cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro,

Elimina la filigrana digital ahora

el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro y que dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad. Por su parte, la norma indicada prevé que el haber de retiro calculado en la forma antedicha sufrirá, periódicamente, las variaciones que con posterioridad se produzcan en el haber mensual y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

Las consideraciones precedentes, adquieren relevancia por la forma en que se calcula el haber de retiro, ya que, de acuerdo a tal normativa, se excluyen para su cálculo los suplementos particulares y las compensaciones asignadas al personal militar en actividad.

2. Consideraciones Jurídicas respecto de la pretensión vinculada al Suplemento por "ZONA"

Con relación a la pretensión vinculada con la incorporación al "Haber mensual y/o de retiro" del Suplemento por "Zona", cabe señalar que tal pretensión carece de asidero, toda vez que nos encontramos en presencia de un suplemento de carácter particular.

Destaco que ley Nº 19.101 en su Art 57, inciso 3, lo estipula como un suplemento particular, al señalar en forma expresa de su asignación"…cuando desempeñe sus tareas en ambientes o zonas insalubres o penosas..."Amerita poner de resalto que la expresión "…cuando desempeñe sus tareas..." deja ya en evidencia de que se trata de un suplemento particular destinado al personal que efectivamente se encuentre desempeñando sus funciones en las "zonas" determinadas, por lo que se excluyen, tanto al personal retirado (que no presta servicio efectivo), como al personal en actividad que sí presta servicios, pero en unidades militares no encuadradas en tal calificación.

En ese marco, es del caso señalar que la Resolución del Ministerio de Defensa Nº1459/93 enumera cuáles son los "Puntos Geográficos" del país en los cuales corresponde el pago del suplemento en cuestión.

Elimina la filigrana digital ahora

Por ello, podrá apreciar V.S. sin mayor hesitación que dicho suplemento es abonado en forma exclusiva al personal que efectivamente se encuentra desempeñando sus funciones los "Puntos Geográficos" que enumera la Resolución Ministerial señalada, y de ninguna manera es pagado a la generalidad del personal militar, lo que acentúa su carácter particular. Resulta ejemplificativo señalar que en las unidades militares radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde revista gran parte del personal militar, no se percibe el denominado Suplemento por "Zona".

Por tal motivo, el Suplemento en cuestión, al ser claramente de carácter particular, no puede ser incorporado al "Haber Mensual" de personal militar en actividad, como tampoco ser abonado al personal en situación de retiro y/o pensionistas de la Fuerza. Cabe poner de manifiesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su fallo dictado in re "BOVARI DE DÍAZ, AÍDA Y OTROS C/ESTADO NACIONAL -M° DE DEFENSA- S/ PERSONAL MILITARY CIVIL DE LAS FF.AA. Y DE SEG." (Fallos 323:1048) dejó sentado el criterio respecto del carácter particular del Suplemento por "Zona" (ResoluciónNº1459/93) al resolver, en su parte pertinente, que "…la asignación 'por responsabilidad de cargo o función' fue explícitamente creada con carácter de suplemento particular y limitada a cierto porcentaje máximo del personal en actividad y que, a su vez, las asignaciones 'por vivienda' y 'de zona' fueron respectivamente establecidas como compensación -esto es, con carácter restitutorio de gastos que el personal habría debido afrontara raíz de la efectiva prestación de servicios- y como suplemento particular, de conformidad con la ley que específicamente rige la materia (cuya aplicación al caso se pide al Tribunal) no corresponde que tales conceptos sean abonados a todo el personal en actividad ni que sean computados para la determinación de los haberes de retiro…"

Dicho criterio jurisprudencial fue reiterado en "VILLEGAS OSIRIS G. Y OTROS C/ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DEDEFENSA S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL

Elimina la filigrana digital ahora

DE LAS FFAA Y DESEGURIDAD" (Fallos 323:1061), y no habiendo sido modificado por nuestro Máximo Tribunal, resulta plenamente aplicable a todos los casos de igual tenor. Por lo expuesto, desde ya solicito a V.S. que rechace la pretensión de la parte actora respecto del mentado "Suplemento por Zona", con expresa imposición de costas.

IV.- ACTUAL JURISPRUDENCIA DE LA CSJN

Sin perjuicio de los precedentes jurisprudenciales emanados de la C.S.J.N. antes mencionados, caber poner de relieve que en reciente fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 04/10/2022, recaído en los autos "PICONE, JUAN BLAS PEDRO C/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA S/SUPLEMENTOS FUERZASARMADAS Y DE SEGURIDAD" (Expte. 27470/2013), el Tribunal Cimero entendió «Que los cuestionamientos desarrollados acerca de la incorporación del suplemento por "zona" (resolución del Ministerio de Defensa 1459/93) al haber de retiro, han sido resueltos por esta Corte en la causa "Bovarí de Díaz" (Fallos: 323:1048) y"Villegas, Osiris" (Fallos: 323:1061), a cuyos fundamentos corresponde remitir en lo pertinente», y como consecuencia de ello, hizo lugar a Recurso de Queja interpuesto por el Estado Nacional, declaró procedente el Recurso Extraordinario en lo referente al Suplemento por "Zona", y ordenó el dictado de un nuevo fallo ajustado a dicho criterio.

Así, es dable reiterar que en el ya citado fallo dictado in re" BOVARI DE DÍAZ, AÍDA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL -M°DE DEFENSA- S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FF.AA. YDE SEG." (Fallos 323:1048) el Máximo Tribunal dejó sentado el criterio respecto del carácter particular del Suplemento por "Zona" (Resolución Nº1459/93) al resolver, en su parte pertinente, que "…la asignación 'por responsabilidad de cargo o función' fue explícitamente creada con carácter de suplemento particular y limitada a cierto porcentaje máximo del personal en actividad y que, a su vez, las asignaciones 'por vivienda' y 'de zona' fueron respectivamente establecidas como compensación -esto es, con carácter restitutorio de gastos que el personal habría debido

Elimina la filigrana digital ahora

afrontara raíz de la efectiva prestación de servicios- y como suplemento particular, de conformidad con la ley que específicamente rige la materia (cuya aplicación al caso se pide al Tribunal) no corresponde que tales conceptos sean abonados a todo el personal en actividad ni que sean computados para la determinación de los haberes de retiro…"

A su vez y como ya fue referido supra, dicho criterio fue reiterado en "VILLEGAS OSIRIS G. Y OTROS C/ESTADO NACIONALMINISTERIODE DEFENSA S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DELAS FFAA Y DE SEGURIDAD" (Fallos 323:1061)

Por lo expuesto, desde ya solicito a V.S. que rechace la pretensión de la parte actora respecto del mentado "Suplemento por Zona", con expresa imposición de costas.

V. DOCTRINA DEL LEAL ACATAMIENTO.

La Doctrina del Leal Acatamiento, no es otra que la obediencia delos jueces de la República a la autoridad definitiva de la jurisprudencia dictada por la Corte, por lo que el apartamiento implica desconocimiento deliberado de dicha autoridad (Fallos, 212, pag 58-59)-

Los fallos citados en el acápite precedentemente, conforman la actual Doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de Nación en relación al suplemento "ZONA".-

Así, el apartamiento de la doctrina del más alto Tribunal, en el caso que V.S. desconociera los precedentes sentados por ese Cuerpo en el tema que nos ocupa, siendo que el Tribunal Cimero es el último intérprete de la ley y la Constitución Nacional, importaría una "arbitrariedad", en la medida que existiría una violación a la doctrina del leal acatamiento, transformando la sentencia así dictada, en una resolución sin fundamento. La C.S.J.N. en Autos: Cerámica San Lorenzo S.A. s/ incidente de prescripción 4/7/86, E.D. 115, con nota de Bidart Campos ha dejado sentado que "si bien la C.S.J.N. sólo decide en los casos concretos que le son sometidos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones arribadas en aquellos, a menos que sustenten su discrepancia en razones no examinadas ni resueltas

Elimina la filigrana digital ahora

por elTribunal”.“Acertadas o no las Sentencias de la Corte Suprema, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y muy especialmente a la Supremacía de la Constitución en que aquellas se sustentan”(C.S. 22/2/1194 “Sanabria Ernesto”, La ley, 1994-C, 383).

En autos “MATTANA CARLOS A. C/ PROVINCIA DE SANTA FE, publicado en LL 1994-II-274, la Corte expresó que “la interpretación de las Sentencias de la Corte Suprema, en las mismas causas en que ellas han sido dictadas, constituye Cuestión Federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento en lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquélla decisión”.

Si a lo manifestado por la Corte a través de sus sentencias, se suma que :a) Cuando en un proceso se llega a la Corte mediante Recurso Extraordinario ,y la Corte dicta sentencia, el Tribunal inferior al que se devuelven los autos, está estrictamente obligado a dictar nuevo pronunciamiento con pleno acatamiento a la sentencia dictada por la Corte, y cuando la Alzada es la Corte, hay que tener en cuenta que si el Tribunal inferior desconoce, altera o frustra lo que resolvió la Corte, se abre una nueva vía recursiva extraordinaria para preservar la anterior decisión de la Corte en su debido alcance. b) Cuando fuera del caso, un tribunal inferior se aparta sin razón ni fundamento suficiente de la interpretación que la Corte tiene sentada en precedentes análogos, sobre la misma norma que aplica el Tribunal, la sentencia es pasible de descalificación por incumplir con el deber de atenerse a la Jurisprudencia de la Corte (cfr. Germán Bidart Campos, “La Corte descalifica una sentencia que se aparta de su jurisprudencia” “Cerámica San Lorenzo S.A. Incidente de prescripción” 04.07.85,ED T115 pág. 323), se puede concluir la inevitabilidad del acatamiento de la jurisprudencia del más alto Tribunal. En entonces que el apartamiento del Sentenciante a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al pretendido carácter remunerativo y bonificable del suplemento “ZONA”,

Elimina la filigrana digital ahora

importaría, en su caso, un agravio al derecho de mi representada, en la medida que sin que se pueda advertir que exista alguna consideración no tenida en cuenta por la C.S.J.N., la misma debería ser considerada carente de fundamento.-

En ese contexto, no debe perderse de vista que constituye un deber moral de los magistrados inferiores el de acatar y seguir los lineamientos jurisprudenciales de la Excma. CSJN. Así, se ha dicho que "Si bien las sentenciase la Corte sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellos, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (Fallos312:2; 2007)".

V.S., nadie mejor que la propia Corte para definir su papel institucional. En tal sentido, es sabido desde antaño, que "La Corte Suprema esel Tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales.

Ningún tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones. De sus fallos no hay recurso alguno, a excepción del de revisión, interpuesto ante ella en los casos de jurisdicción originaria y exclusiva" (Fallos 12:134, Causa LXXXVI del 8-8-1872).

Asimismo, también nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que sus sentencias deben ser lealmente acatadas por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 312:2187); aclarando que si bien deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el debe de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (Fallos: 312:2007).

Elimina la filigrana digital ahora

De este modo, conforme los argumento expresados, la Jurisprudencia citada y la versación de V.S. sobre el particular, deberá rechazarla demandada.

VI.- PRUEBA

Se ofrece la siguiente prueba:

INFORMATIVA: Se libre Oficio a la Contaduría General del

Ejército para que informe lo siguiente:

1. Si la generalidad del personal militar percibe el denominado Suplemento por "Zona"; o en su caso, qué porcentaje del personal militar sí lo percibe y qué porcentaje no lo percibe.

2. Si el Suplemento por "Zona" es abonado al personal militar que revista en las unidades militares radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

iskysoft

VII.- CASO FEDERAL.-

Para el hipotético e improbable caso en que se hiciere lugar a la demanda impetrada, dejo desde ya planteado el Caso Federal previsto en la Ley 48, en atención ya que se encuentra en juego la interpretación de normas de carácter federal como es la ley 19.101 (Ley para el Personal Militar. Y el decreto 1459/93).

La cuestión federal se impone de manera natural, pues se encuentra en conflicto la inteligencia de normas de carácter federal, cual es la ley 19.101 para el personal militar. Por lo cual hago reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la vía extraordinaria prevista en el artículo 14 de la ley 48.

VIII- PETITORIO:

Por las razones expuestas, a V.S. solicito:

1.-Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio. -

2.- Se tenga presente la prueba ofrecida y se ordene su producción.

Elimina la filigrana digital ahora

3- Se tenga presente el planteo de caso federal efectuado.

4- Oportunamente, se rechace la pretensión de la actora, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por esta parte, con costas.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA

iSkysoft

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL EDUARDO AZAR
Date: 2023.06.14 10:34:42 ART